

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 35

*Referencia:*

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-02-1925

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE EL BANCO NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04591

*Publicada el:* 11-03-1925

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Bancos e instituciones financieras, Banco Central, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.233

*Rollo:* 97

*Posición:* 677

# GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 11 DE MARZO DE 1925

NÚMERO 4591

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**CARLOS L. LOPEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 35.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALFARO**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 35 de 1925, de 28 de Febrero, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Banco Nacional.....	15171
Ley 36 de 1925, de 2 de Marzo, por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 34 de 1917 y se deroga la Ley 31 de 1924.....	15171
Acto Legislativo reformatorio de la Constitución Nacional, de 2 de Marzo de 1925.....	15171
Acto Legislativo reformatorio de la Constitución Nacional, de 2 de Marzo de 1925.....	15172

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION	QUINDA
Resolución número 2 de 1925.....	le 21 de Febrero de 1925..... 15172
Resolución número 1925.....	le 26 de Febrero de 1925..... 15172
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 9 por el cual se ha.....	5 de 6 de Marzo, onbramiento..... 15172
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 5 por el cual se nombra.....	de 2 de Marzo, susistente un rsonal de la Se ublica y se he..... 15172
Decreto número 1 por el cual se nombra.....	de 5 de Marzo, susistente un o del personal rimarias de la República..... 15172
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
Resolución de 1925.....	25 de Febrero 15172

Contrato número 99 bis..... 15172

**OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Cuadro de las operaciones efectuadas en la Sección de la Propiedad, Provincia del Darién, durante el año de 1924..... 15173

Avisos Oficiales..... 15173

Edictos..... 15173

## PODER LEGISLATIVO

LEY 35 DE 1925 (DE 28 DE FEBRERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Banc. Nacional.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Nacional cobrará la siguiente rata en las operaciones de préstamos y descuentos que ejecute: préstamos y cuentas corrientes con garantía hipotecaria hasta el nueve por ciento (9%) anual; cuando la garantía sea prendaria o personal hasta el diez por ciento (10%) anual.

La Junta Directiva y el Gerente, por unanimidad, reglamentará esta disposición, siendo entendido que las ratas que se adopten serán de aplicación general.

Parágrafo. En operaciones de descuento el Banco queda facultado para cobrar hasta el doce por ciento (12%) anual.

Artículo 2º Las hipotecas otorgadas actualmente a favor del Banco Nacional, cuyos intereses y amortizaciones estén pagados puntualmente y resulten las fincas representar mayor valor o seguridad que la percibida por su dueño, se extenderán a un plazo de veinte años.

Artículo 3º El artículo 357 del Código Fiscal quedará así:

«El Banco no podrá retener por más de seis meses las propiedades que se vea obligado a comprar, y en este caso, las rematará en subasta pública. Si puestas dichas propiedades en remate no pudiere enajenarlas por falta de postores o por que no convenga a los intereses del Banco aceptar las ofertas hechas, el Gerente, en este caso, podrá venderlas sin el requisito de licitación por precio que mejor sea mayor que el señalado como base en los avisos de remate.»

Artículo 4º Los vales sobre sueldos de empleados públicos, en general, serán pagados por el Monte de Piedad. Para este efecto el Banco Nacional podrá darle en préstamo a esa Institución caso a caso necesario, hasta la suma de cincuenta mil balboas (B/ 50,000 00). Devengará un interés que será calculado a la rata de siete por ciento (7%) anual.

Parágrafo 1º El interés que cobrará el Monte de Piedad sobre descuento de vales no excederá del uno por ciento (1%) mensual.

Parágrafo 2º Las Agencias del Banco Nacional en las Provincias del interior quedan facultadas para continuar haciendo operaciones de descuento de vales a los empleados públicos.

Artículo 5º El artículo 20 de la Ley 3º de 1923 quedará así:

«El Banco Nacional podrá emitir Cédulas hipotecarias hasta por una cantidad equivalente a diez veces el capital efectivo de la Institución, con el fin de asegurar la continuidad de sus operaciones de hipotecas.

Las emisiones se harán por series y no se efectuará ninguna en caso de nueva emisión no se haya colocado en hipotecas el

producto de la venta de todas las cédulas de una serie anterior.

Las Cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita están garantizadas tanto para el pago de su valor nominal como para el servicio de los intereses, con el capital del Banco y con las hipotecas mismas otorgadas a favor de la Institución. Quedan también garantizadas por la Nación.

Con el objeto de hacer efectiva esta última garantía, el Poder Ejecutivo queda facultado para votar, en cualquier tiempo, a solicitud del Banco y previa la comprobación del caso, los créditos extraordinarios que fueren necesarios a efecto de que la Institución cumpla exacta y puntualmente sus obligaciones.

Las sumas que el Tesoro Público le suministre al Banco para el cumplimiento de esas obligaciones serán consideradas como préstamos del Gobierno al Banco, reembolsables en la forma que se convenga con el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las Cédulas hipotecarias serán de los siguientes valores: mil balboas (B.1.000 00), quinientos balboas (B.500 00), cien balboas (B. 100 00) y cincuenta balboas (B. 50 00); y podrán expresarse en ellas las equivalencias en monedas extranjeras.

Este artículo se insertará en las cédulas que se emitan.

Artículo 6º La primera emisión de Cédulas no excederá de un millón de balboas (B.1.000.000.00).

Artículo 7º Son aplicables a las Cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita y a los préstamos hipotecarios que haga, las disposiciones contenidas en la Ley 7º de 1917 que no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 8º Las Cédulas no serán admitibles en los casos en que la ley exija de éstos especiales en efectivo como garantías cuyo interés reconocido por la Nación sea menor que el estipulado en las Cédulas.

Artículo 9º El capital del Banco Nacional será de un millón de balboas (B.1.000.000.00).

El Poder Ejecutivo hará con el Banco los arreglos necesarios para hacer efectivo el aumento tan pronto como esta Ley sea sancionada, quedando facultado para destinar a tal fin desde el primero de Julio próximo, la participación del cuatro y medio por ciento (4½%) del capital actual que el Banco le ha venido pagando al Tesoro en virtud de lo dispuesto en la Ley 22 de 1923.

Artículo 10. Los intereses a favor del Banco se an pagados por mensualidades adelantadas.

Artículo 11. Por la presente Ley quedan derogados los artículos 30 y 31 de la Ley 3º de 1923, adicionada y reformada la misma y reformado el artículo 357 del Código Fiscal.

Artículo 12 Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,  
**ENRIQUE ICAZA FÁBREGA**

El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Febrero de 1925.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI,  
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

LEY 36 DE 1925 (DE 2 DE MARZO)

por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 34 de 1917 y se deroga la Ley 31 de 1924.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA:

Artículo 1º Del producto del impuesto que grava la venta de mercancías extranjeras al por menor, creada por la Ley 34 de 1917, la Municipalidad de Panamá destinará el veinticinco por ciento (25%), como auxilio al Cuerpo de Bomberos en la Capital de la República, el veinte por ciento (20%), para el sostenimiento del Cuerpo de Serenos de la misma ciudad y el veinticinco por ciento (25%), como auxilio al Asilo de Bolívar; la Municipalidad de Bocas del Toro destinará el quince por ciento (15%) como auxilio para el Cuerpo de Bomberos de esa ciudad y el veinte por ciento (20%) para auxilio de Establecimientos de Beneficencia. La Municipalidad de Colón destinará el veinticinco por ciento (25%), como auxilio para el Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad, el quince por ciento (15%) para subvenciones a Establecimientos de Beneficencia y cinco por ciento (5%), como subvención a la Caja de Auxilio del Cuerpo de Bomberos de Colón.

Artículo 2º Queda reformado el artículo 2º de la Ley 34 de 1917 y se deroga la Ley 31 de 1924.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,  
**ALFREDO A. AYALA.**

El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI,  
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

### ACTO LEGISLATIVO REFORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

(DE 2 DE MARZO DE 1925)

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA:

Artículo 1º La función del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano, y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de la Constitución y a la ley de la materia.

Artículo 2º La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes, proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determina la ley.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,  
**ALFREDO A. AYALA.**

El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1925.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias para los efectos constitucionales.

R. CHIARI.